

JOSÉ VALL ROYUELA, en representación de la ASOCIACION ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SALONES DE JUEGO Y RECREATIVOS (ANESAR), con C.I.F G 28892578 y domicilio en Madrid, C/ Ortega y Gasset 25, Tfnos-911852673 y 650867535, miembro de pleno derecho de CEOE, comparece y

EXPONE

I.- Que se ha publicado en la web de participación de la Junta de Castilla y León la apertura de plazo de consulta pública en el procedimiento para la elaboración de un Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León y todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 75.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Que una vez analizado el contenido de la consulta pública y más concretamente los objetivos que con dicha norma se pretenden conseguir venimos a realizar, en relación al mismo, las siguientes

ALEGACIONES

Como cuestión previa y a fin de realizar un análisis adecuado que pueda ayudar a la toma de las decisiones más acertadas, conviene tener en cuenta una serie de cuestiones a las que hacemos referencia a continuación:

1. En primer lugar, hemos de indicar que el establecimiento de unas medidas de planificación global y adecuadas es algo que desde el sector de los salones de juego se lleva solicitando desde hace tiempo a fin de dotar al sector de un comportamiento sostenible y ordenado.
2. En lo que se refiere al comportamiento del sector, en la siguiente gráfica elaborada por la Mesa Sectorial del Juego, de nivel nacional, se observa que en lo que se refiere al juego presencial privado, el volumen de juego real del año 2019 resulta inferior al del año 2009. En los años de la crisis económica el volumen se contrajo un 30%, para recuperarse en el periodo 2015-2019, pero sin llegar a los niveles del año 2009. Lógicamente, la actual crisis sanitaria ha castigado muy duramente al sector del juego con una caída estimada del 46,2% y una pérdida de 16.000 empleos a nivel nacional.

**Contracción Juego
Real:**
46,2%
2.263,8 Mill.€

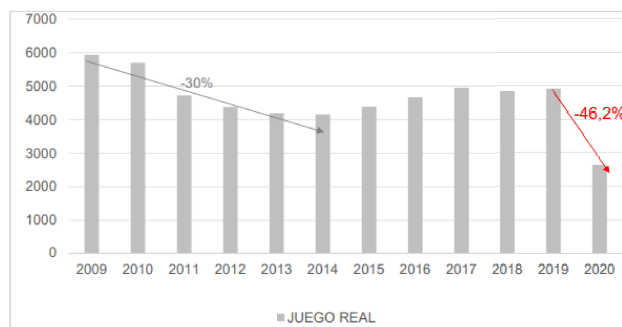
**Pérdida empleo
directo: 34%**
16.000 empleos

**Pérdida empleo
equivalente en
hostelería:**
**Mínimo 20.000
empleos**

Contexto: efecto del Covid-19 en el sector del juego

Crisis 2009-2014: -7 % PIB → - 30% juego real y - 22,1% del empleo

Crisis 2020: - 10,8 % PIB → - 46,2 % juego real y - 34% del empleo



3. Por su parte, en la Comunidad de Castilla y León el ratio entre el número de establecimientos de juego y la población se situaba en el año 2019 en una media inferior al conjunto de España, y entre las 17 CCAA y las dos ciudades autónomas, ocupaba el puesto 16 en este cómputo con un salón de juego por cada 20.335 habitantes, cuando la media nacional se sitúa en un salón por cada algo más de 12.000 habitantes.¹
4. Con respecto a la protección de los colectivos vulnerables indicar en primer lugar que compartimos plenamente estos objetivos, si bien y a la hora de dimensionar esta circunstancia y (sic) *“ante la demanda social que reclama un mayor nivel de protección ante la actividad del juego de los grupos más vulnerables”*, consideramos importante tener en cuenta lo siguiente:
 - El sector del juego es un sector fuertemente regulado, y las externalidades que pudiera presentar están en España entre los cinco países europeos que menor tasa de prevalencia tienen con un 0,3%. Creemos que esto es así gracias a una buena regulación y al buen hacer de las administraciones en materia de vigilancia y control, pero también a un compromiso por parte de las empresas así como a un comportamiento responsable de los ciudadanos. En el caso de **Castilla y León**, y según figura en la Memoria del Servicio de Juego de la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León señala que en el registro de prohibidos figuraban inscritas a finales de 2020, 893 personas lo que supone un porcentaje inferior al 0,05% de la población mayor de edad de Castilla y León.

¹ Anuario del Juego en España. 2019.

- En cuanto a la incidencia de menores el dato con el que contamos es el de la **Operación ARCADE realizada por la Policía Nacional, y según la cual se realizaron 1.881 inspecciones, y en lo que atañe a Castilla y León, tan sólo fue detectado 1 menor en el interior de una sala de juego, concretamente en la provincia de Zamora.**

Por tanto en lo que se refiere a este punto podemos concluir que junto con el compromiso empresarial de TOLERANCIA CERO que no nos puede llevar a otro fin que a la reducción de estas incidencias, también se puede concluir que a la vista de estos datos, las medidas establecidas por Castilla y León están resultado eficaces y efectivas.

Así, creemos que a la hora de abordar con mayor concreción esta iniciativa legislativa, se deben tener en cuenta, como puntos básicos, los recogidos tanto en las alegaciones realizadas por SAJUCAL como en las Actas levantadas al efecto por la Mesa Intersectorial del Juego en Castilla y León, ratificándonos y suscribiendo en su integridad las mismas, y que en algunos aspectos desarrollamos brevemente a continuación:

1. Respecto del régimen de temporalidad de 10 años de las autorizaciones, **ANESAR** viene manteniendo que este régimen de concesión temporal podría resultar ciertamente anacrónico, y que una duración indefinida de las licencias sería mucho más acorde con los principios de libertad de empresa y de libre mercado garantizado en la constitución y que por tanto no debe existir limitación temporal, al igual que no existe en Galicia, País Vasco, Andalucía, Navarra y Canarias, entre otros.
2. En segundo lugar, y reiterando nuestra disposición a la planificación de la actividad, a continuación expresamos la idea o principios sobre las cuales entendemos debe construirse una planificación adecuada a fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las empresas y conjugar la mismas con los objetivos que desde la administración se persiguen con esta iniciativa.

En primer lugar, consideramos que toda medida de planificación o de establecimiento de limitaciones a la actividad debe extender sus efectos únicamente a las nuevas autorizaciones que se pudieran conceder.

Muchos son los motivos por los que solicitamos esta previsión. Ahora, la analizamos someramente a la luz del **principio de libertad de empresa** al que ya apunta la consulta pública del proyecto en el apartado de objetivos.

Pues bien, la libertad de empresa se constituye como un derecho constitucional que no solo garantiza el acceso al ejercicio de una actividad concreta en libre competencia, sino que implica también la garantía de que se pueda mantener en el tiempo dicha actividad. De conformidad con lo anterior y, también, con las múltiples normas que en nuestro ordenamiento garantizan la efectividad de la libertad de empresa en los términos fijados por nuestro Tribunal Constitucional, el establecimiento normativo de toda carga o limitación que suponga una limitación a la actividad empresarial ha de estar sometido a un estricto juicio de necesidad, eficacia y proporcionalidad. Ello exige que, identificado un bien jurídico que deba ser protegido

por razones de interés general y la necesidad de abordar la correspondiente regulación, entre todas las medidas posibles, solo las realmente eficaces y, entre ellas, las menos gravosas para los afectados son jurídicamente aceptables.

3. **Con respecto a la imposición de distancias con respecto a los centros de enseñanza permítasenos una breve reflexión sobre su eficacia y efectividad, habida cuenta de la movilidad de los alumnos de determinadas edades, resultando por demás que el acceso al juego lo pueden encontrar en otros establecimientos autorizados (públicos o privados) así como en la oferta online de juego que tan accesible resulta desde un dispositivo móvil. Se debe tener en cuenta que estas distancias ya existen en Castilla y León y también existe un control de acceso en los establecimientos de juego presencial privado que impide el acceso a menores y autoprohibidos (medidas por otra parte inexistentes para las manifestaciones de juego público – SELAE – o semipúblico –ONCE), considerando que ambas medidas se erigen como las que mayor eficacia aportan al objetivo perseguido.**

Así, y habiéndose adoptado medidas alternativas más eficaces que el establecimiento o ampliación de distancias a centros de enseñanza, consideramos oportuna una revisión interna de esta situación al objeto de replantear una posición que, habiendo alternativas más eficaces, podría derivar en situaciones muy perjudiciales para las empresas.

Sobre este particular y otros contenidos en este escrito, y por tratarse de manifestaciones de juego presencial, entendemos que una Ley que ordene la actividad del juego, y que tiene como objetivos la protección de colectivos vulnerables debe tener una vocación lo más universal posible, con un contenido amplio que incluya en sus aspectos protectores y en la consideración de sus elementos de juego (terminales, máquinas, etc.), todas aquellas manifestaciones de la actividad con independencia de la naturaleza, pública o privada, de sus titulares, puesto que de lo contrario el objetivo buscado quedaría cubierto de manera parcial.

4. **Por demás, y sin ánimo exhaustivo teniendo en cuenta el momento de tramitación de la modificación normativa en el que nos encontramos, entendemos que existen en el texto de la actual ley algunas cuestiones que son susceptibles de mejora a tenor de las modificaciones y avances tecnológicos que en estos años se han ido produciendo. Uno de ellos, por ejemplo, es con relación al artículo 15 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León realiza de los salones de juegos en su artículo 15 como aquellos establecimientos específicamente autorizados para instalar máquinas de tipo «B», al margen de limitarlas, en su apartado 2, al número mínimo de 10.**

Pues bien, por el transcurso del tiempo, la mayor variedad de la oferta de máquinas existentes en el mercado de los salones de juego, así como por las propias las preferencias del cliente, se hace necesario actualizar dicho precepto, y que dicho

número mínimo de 10 máquinas no solo se refiera a las máquinas de tipo “B” sino también incluya a las máquinas de tipo “E”, “E1” o cualquier otra.

A la vista de lo anterior,

SE SOLICITA que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por cumplimentado el trámite de consulta pública en relación a la elaboración del Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y las apuestas en la Comunidad de Castilla y León, y en su virtud, se incorporen las aportaciones y sugerencias contenidas en el cuerpo de este escrito, con lo demás que fuera procedente.

En Madrid, a 8 de julio de 2021

Fdo. José Vall Royuela -Presidente de ANESAR

(P.O. Juan Lacarra Albizu - SGT Anesar)